

**LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS  
DERECHOS DE REUNIÓN, ASOCIACIÓN DE LOS  
TRABAJADORES Y SU TIPIFICACIÓN EN LA  
NORMATIVIDAD PENAL COLOMBIANA**

**THE CONSTITUTIONAL PROTECTION OF THE RIGHTS  
OF ASSEMBLY, ASSOCIATION OF WORKERS AND  
THEIR CLASSIFICATION IN COLOMBIAN CRIMINAL  
REGULATIONS**

Sergio Luis Sánchez Rengifo<sup>10</sup>, Levis Esther Pastrana Tovar<sup>11</sup>, Omaira Luz Henríquez Morales<sup>12</sup>, Rhonald Ricardo Hernández Andrade<sup>13</sup>, Álvaro Alfonso Chica Hoyos<sup>14</sup>

**Fecha recibida:** 07/11/2024

**Fecha aprobada:** 22/11/2024

**Derivado del proyecto:** *La protección constitucional de los derechos de reunión, asociación de los trabajadores y su tipificación en la normatividad penal colombiana.*

**Institución financiadora:** *Recursos propios de los autores.*

**Pares evaluadores:** *Red de Investigación en Educación, Empresa y Sociedad – REDIEES.*

---

<sup>10</sup> Abogado, Universidad Cooperativa de Colombia, Campus Montería-Colombia, Magister en Derecho Penal y Criminología de la Universidad del Sinú-Elías Bechara Zainúm, Campus Montería-Colombia, Magister en Educación y Desarrollo Sociocultural de la Universidad Popular del Cesar, Doctor en Derecho, Universidad de Baja California, Nayarit, México Docente (Corporación Universitaria Remington Montería, Grupo de Investigación GISOR). Correo electrónico: [sergio.sanchez@uniremington.edu.co](mailto:sergio.sanchez@uniremington.edu.co); ORCID: <https://orcid.org/000-0003-4493-2849>

<sup>11</sup> Abogada, Universidad Cooperativa de Colombia, Campus Montería-Colombia, Especialista en Derecho Procesal Civil, Universidad Externado de Colombia, Maestrante en Derecho, Universidad del Norte, Docente (Corporación Universitaria Remington Montería, Grupo de Investigación GISOR). Correo electrónico: [levis.pastrana@uniremington.edu.co](mailto:levis.pastrana@uniremington.edu.co); ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1042-9586>.

<sup>12</sup> Lawyer, Universidad Cooperativa de Colombia, Campus Montería- Colombia, Specialist in Criminal Law and Criminology, Universidad Externado de Colombia, Master's Degree in Medical Law from Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Lecturer (Corporación Universitaria Remington Montería). Email: [omaira.henriquez@uniremington.edu.co](mailto:omaira.henriquez@uniremington.edu.co); <https://orcid.org/0000-0002-3539-2118>.

<sup>13</sup> Lawyer from the Universidad Cooperativa de Colombia, Specialist in Labor Law and Industrial Relations, Universidad Externado de Colombia, Master in Labor Law and Social Security, Universidad Libre de Barranquilla. Montería; Professor at the Remington University Corporation.

<sup>14</sup> Lawyer, Universidad Externado de Colombia, Specialist in Criminal Law and Criminology, Pontifical Bolivarian University, Master in Public Management Pontifical Bolivarian University from the . Professor at the Remington Montería University Corporation. Email: [alvaro.chica@uniremington.edu.co](mailto:alvaro.chica@uniremington.edu.co) <https://orcid.org/0009-0004-0141-515X>

## **RESUMEN**

La vigilancia de los derechos fundamentales de los trabajadores es una ardua tarea que compete al Estado colombiano, sin embargo, cuando se habla de violación a uno o más de esos derechos, es justamente el Derecho Penal el que se encarga de velar y garantizar el cumplimiento de la ley. Ante este hecho, la presente investigación tiene como objetivo general caracterizar la protección de los derechos de reunión y asociación en Colombia, partiendo de la normatividad penal colombiana; para ello se identifican las normas que rigen los mencionados derechos de los trabajadores en Colombia y se determinan los alcances del derecho penal en la protección estos derechos. La metodología utilizada se centra en una investigación documental de tipo descriptivo y la técnica utilizada es la revisión bibliográfica. Las conclusiones muestran que el derecho de reunión y asociación ha atravesado diversas etapas evolucionando favorablemente, encontrando apoyo principalmente de los gobiernos liberales.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho, penal, Reunión, Asociación.

## **ABSTRACT**

The surveillance of the fundamental rights of workers is an arduous task that falls to the Colombian State, however, when one speaks of a violation of one or more of these rights, it is precisely the Criminal Law that is in charge of ensuring and guaranteeing compliance. of the law. Given this fact, this research has the general objective of characterizing the protection of the rights of assembly and association in Colombia, based on Colombian criminal law; For this, the regulations that govern the aforementioned rights of workers in Colombia are identified and the scope of criminal law in the protection of these rights is determined. The methodology used is focused on descriptive documentary research and the technique used is the bibliographic review. The conclusions show that the right of assembly and association has gone through various stages, evolving favorably, finding support mainly from liberal governments.

**KEYWORDS:** Law, Criminal, meeting and association.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, se han visto diversos escenarios protagonizados por algunos empleados tanto públicos como privados que exigen el respeto a sus derechos. A salarios justos, a un mejor trato, a mejores condiciones laborales e incluso al derecho de asociación. Este último, podría ser para algunas personas indiferente, sin embargo, cuando se analizan las ventajas que genera el derecho a la asociación laboral, es muy probable que las personas tiendan a tomar partido a favor o en contra.

Aunque, la mayoría de las relaciones entre empleadores y trabajadores lleguen a ser cordiales, existen ocasiones en las que estas pueden tornarse tensas y existe la necesidad de pasar del ámbito del Derecho laboral al Derecho Penal (Cala, 2019)<sup>15</sup>, y es justamente ese el punto de acción de este artículo, el análisis de la violación de los Derechos de Reunión y Asociación de los trabajadores, establecido en el artículo 200 del Código Penal y reformado por el artículo 26 de la Ley 1453 de 2011.

Asimismo, la importancia de este artículo radica en hablar de los derechos sindicales, que son fundamentales para los trabajadores que se erigen en un plano internacional y cuyos preceptos en la legislación laboral han sido permeados por la Corte Constitucional Colombiana a partir de la Constitución de 1991 (Segrera y Torres, 2005)<sup>16</sup>. Las informaciones divulgadas en los medios de comunicación prensa hablada, escrita y televisión entre otros sobre las protestas de los trabajadores reclamando sus derechos, son evidencia de la existencia de una problemática muy profunda entre el ejercicio real de los derechos de asociación y reunión, y la función garantista de derecho que ejerce el Estado Colombiano como precepto Constitucional del Estado Social de Derecho.

En Colombia, algunos momentos han marcado una historia llena de dolor a lo largo de cinco décadas de conflicto civil interno iniciada en la década de los 70, donde varios actores sociales del país, entre ellos activistas, líderes comunitarios, ambientalistas,

---

<sup>15</sup> Cala, B. (2019). *El Delito de Violación de los Derechos de Reunión y Asociación*. [En línea]. Recuperado de [asuntoslegales.com](https://www.asuntoslegales.com), el 5 de julio de 2019 de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-delito-de-violacion-de-los-derechos-de-reunion-y-asociacion-2820538>

<sup>16</sup> Segrera, Y. y Torres, V. (2005). *Alcances del derecho de asociación en Colombia a partir de los fallos de la corte constitucional colombiana con base en la influencia de los organismos internacionales sobre la materia*. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 23; 171-212.

sindicalistas, miembros de Juntas de Acción Comunal, Líderes políticos de partidos de izquierda, etc., confirmaron con su vida e integridad humana la existencia de graves delitos, entre ellos genocidio, desaparición y desplazamiento forzada por parte de actores armados pertenecientes a otras fuerzas ideológicamente opuestas, agentes estatales, funcionarios públicos de elección popular, empresarios o delincuencia organizada en frentes armados ilegales, en cuanto a los inicios de su marco legal, ni Estado con todas sus Instituciones, ni el legislador en la normatividad penal, tampoco la Corte Constitucional en su estudio de constitucionalidad sentaron bases suficientes para garantizar este derecho fundamental.

Es por ello, que se buscó el sentido a este tipo penal, que se ha perdido en el debate legislativo entre tantas otras disposiciones de dicha iniciativa gubernamental y que solo han creado expectativas de baja eficacia, con algunas excepciones, como el segundo inciso del artículo 200 del código penal tipifica el otorgamiento de mayores prebendas en los pactos colectivos a los trabajadores no sindicalizados respecto de aquellas convenidas con los sindicalizados, al considerar que ello representa un peligro para la libertad de trabajo y asociación.

Retomando así, con este principio que se permita dimensionar el peligro que representa otorgar mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados para los derechos laborales, pero con mucho énfasis en la libertad sindical, que constituye la esencia del desvalor de este injusto, dándole entonces con ello, el verdadero sentido a este tipo penal y demás.

Ahora bien, debe tenerse muy presente que el Derecho Penal protege únicamente un sentido negativo de libertad, enmarcado por los principios de autorresponsabilidad y autoprotección de los bienes jurídicos (Alas, 2015)<sup>17</sup>. Es por esto, por lo que al momento que la oferta de beneficios se hace en general a todos los trabajadores, sin discriminación alguna frente a su afiliación sindical, y son ellos quienes libremente escogen entre una u otra opción, no puede hablarse de limitación alguna por parte de la empresa a la libertad sindical ni, en consecuencia, de peligro para el bien jurídicamente tutelado.

---

<sup>17</sup> Alas, D. (2015). *Comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro. Derecho y Cambio Social*. [En línea]. Recuperado de Universidad de La Rioja, el 23 de agosto de 2019 de <https://dialnet.unirioja.es> > descarga > artículo

Entonces, se asume que la violación al derecho de asociación desde el ámbito penal se puede analizar desde varios tipos (Cala, 2019): en primer lugar, es un tipo de sujeto activo indeterminado, es decir, no se requiere tener ninguna cualificación especial para poder ser autor de este. Por lo tanto, como es un tipo que esencialmente busca proteger derechos de los trabajadores, es probable que la mayoría de las veces el autor del delito sea el empleador, pero perfectamente el autor puede ser otra persona, por ejemplo, otro trabajador o incluso un tercero ajeno a la respectiva relación laboral. Aunque parezca obvio decirlo, tampoco está calificado el sujeto pasivo de la conducta: puede ser una o varias personas, sindicalizadas o no, etc.

Lo anterior expone que es necesario garantizar los derechos de todos los trabajadores de manera indiscriminada, a fin de que ellos no sientan la necesidad de rescindir de su derecho a la asociación por temor a sufrir vejámenes o discriminación a causa de pertenecer a un determinado grupo o asociación sindical.

A lo expuesto, se le suma que las normativas internacionales que protegen la función del trabajador son vinculantes para el estado colombiano y permiten que algunas debilidades jurídicas en esa protección laboral sean evadidas. La Corte Constitucional estimó que los convenios 87, 98, 151 y 154 son parte del bloque de constitucionalidad (Ostau de Lafont & Niño, 2010)<sup>18</sup> por ser convenios sobre derechos humanos, conteniendo cláusulas nones self-executing pero dada su característica especial de fundamentales.

Por ende, estas cláusulas no pueden ser consideradas no aplicables o no ejecutivas, toda vez que no puede ser excusa de la responsabilidad del Estado la falta de reglamentación para no aplicarla. En el caso colombiano esta situación tiene como fundamento que al ser parte del bloque de constitucionalidad los convenios de derechos humanos se convierten en parte integrante de la Constitución, por lo que prevalecen frente a la norma interna como el CST (Ostau de Lafont & Niño, 2010).

---

<sup>18</sup> Ostau de Lafont, F. y Niño, L. (2010). *Aplicación de los convenios de la OIT en materia de derecho de asociación sindical y negociación colectiva en las decisiones de los jueces laborales en Colombia*. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 13 (26); pp. 89-105.

## MATERIAL Y MÉTODOS

Durante la elaboración de este artículo fue necesario reconocer el tipo de investigación, la cual permitió planear y establecer la metodología y técnica adecuada, teniendo en cuenta entonces que la investigación documental fue la que más se ajustaba a la misma. Debido a que esta “es un instrumento o técnica de investigación cuya finalidad es obtener datos e información a partir de documentos escritos o no escritos susceptibles de ser utilizados dentro de los propósitos de un estudio concreto” (Pulido, Ballén & Zúñiga, 2007, p. 59)<sup>19</sup>.

De igual manera, según la profundidad de este estudio se consideró descriptivo, puesto que en la medida que este tipo de estudio permitió analizar ¿cómo es? y ¿cómo se manifiesta un fenómeno? y sus componentes (Hernández, Fernández & Baptista, 2015)<sup>20</sup>. Por ende, para este artículo fue el caso de los derechos de asociación y reunión.

Asimismo, para desarrollar completamente los objetivos del artículo se llevó a cabo un análisis estadístico a través de encuestas con preguntas concretas sobre la temática planteada. Estas encuestas fueron realizadas a gremios o asociaciones sindicales en la ciudad de Montería, los cuales son los siguientes:

- Docentes de las Asociación de maestros y trabajadores de la educación de córdoba (ADEMACOR).
- Trabajadores y operarios de Electricaribe pertenecientes al sindicato de la Energía de Colombia (SINTRALECOL).
- Docentes y trabajadores de la Universidad de Córdoba que pertenecen al sindicato de trabajadores y empleados universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL).

---

<sup>19</sup> Pulido, R., Ballén, M. y Zúñiga, F. (2007). *Abordaje hermenéutico de la investigación cualitativa. (2da Ed.)*. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia.

<sup>20</sup> Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2015). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill.

De estos tres grupos resultaron 50 encuestados distribuidos así: 20 (ADEMACOR), 15 (SINTRALECOL) y 15 (SINTRAUNICOL).

## RESULTADOS

Propuesta de regulación normativa Siendo la legislación colombiana contraria, en muchos aspectos, a los convenios de libertad sindical, se proponen una serie de cambios en la regulación para cumplir con los convenios 87, 98, 151 y 154 ratificados por Colombia frente a los derechos de asociación. Además, dichos cambios se realizan en el marco de la constitución política, es decir son constitucionalmente compatibles.

Para que las propuestas puedan ser consideradas constitucionales deben partir de las decisiones de la corte constitucional, y de los estándares establecidos en las normas internacionales del trabajo.

Frente a la discriminación antisindical:

1. Se propone derogar las normas que impiden el goce del derecho de asociación que tienen todo tipo de trabajadores, sin importar el vínculo laboral de éstos.

En el artículo 5 del CST se creará el siguiente Parágrafo: los Derechos de libertad sindical, asociación, negociación y huelga, son fundamentales para los trabajadores, y no pueden ser limitados por el tipo de contrato que los vincule.

2. Se propone derogar las normas que limitan la elección de las 68 Ámbitos de protección del derecho de asociación estructuras de sindicatos, este es el artículo 356 modificado por la Ley 50/90 Art. 40.

3. Se propone establecer una normatividad que recoja las decisiones de la corte constitucional respecto a temas de registro sindical, tanto frente a la creación, como a la inscripción de todo tipo de actos sindicales que requieran de publicidad.

En ese sentido se debe partir de las sentencias estudiadas por la CCC, traemos como punto de partida la sentencia C-621/08 que afirmó:

“La fundación del sindicato es entonces un negocio jurídico solemne, pues debe hacerse constar en un documento privado que no exige su otorgamiento ante ningún funcionario público, mediante el cual un número de personas requerido por la ley expresa su

voluntad de crear una organización jurídica permanente que logre alcanzar personalidad distinta a la de los asociados, a fin de cumplir determinados fines y con la cual se establecen vínculos obligacionales.

No encuentra la Corte que el mandato sub examine vulnere la garantía constitucional de la libertad sindical, puesto que la exigencia del acta de fundación del sindicato no representa una autorización previa ni constituye un obstáculo para la creación de una organización sindical, sino que persigue establecer una simple formalidad encaminada a asegurar el normal funcionamiento del sindicato.

En efecto, la suscripción del acta de fundación del sindicato es una actuación de índole administrativa que describe hechos o circunstancias que se presentan en el momento en que los trabajadores, haciendo uso del derecho positivo de la libertad sindical, deciden autónoma y libremente erigir una organización para la defensa de sus intereses.”

Así modificar el Art. 366 reformado por la Ley 50/90 Art. 46 de la siguiente manera:

1º) recibida la solicitud de inscripción, el Ministerio de la Protección Social depositará inmediatamente el acto en el registro sindical.

2º) en caso de que la solicitud no reúna los requisitos de que trata el artículo 365, el Ministerio de la Protección Social formulará por escrito a la organización sindical las objeciones a que haya lugar, para que se efectúen las correcciones necesarias. El documento con las respectivas correcciones será depositado en el registro sindical.

3º) El Ministerio de protección social no podrá negar por ningún motivo el depósito en el registro sindical, su función será de garante frente a la publicidad de los actos sindicales

4º) Son causales para negar judicialmente la inscripción en el registro sindical únicamente las siguientes: a) Cuando los estatutos de la organización sindical sean contrarios a la Constitución y a la Ley; b) Cuando la organización sindical se constituya con un número inferior de miembros exigidos por la ley.

Parágrafo: la Injerencia indebida por parte de los funcionarios en el depósito de los actos sindicales en el registro sindical, hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

4. Modificar el Art. 363 modificado por la Ley 50/90 Art. 43 de la siguiente forma: “Una vez realizada la asamblea de constitución, para efectos de publicidad y oponibilidad

ante terceros, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador o al inspector de trabajo, y en su defecto al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o el alcalde, a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.”

5. Modificar el Art. 365 subrogado por la Ley 50/90 Art. 45, de la siguiente forma: “Registro sindical: para efectos de publicidad todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de la protección social.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, el sindicato presentará ante el Ministerio de protección social una solicitud escrita de inscripción en el registro sindical, acompañándola de los siguientes documentos: a) copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad; b) copia del acta de elección de junta directiva, con los mismos requisitos del ordinal anterior; c) copia del acta de asamblea en 70 Ámbitos de protección del derecho de asociación que fueron aprobados los estatutos; d) un ejemplar de los estatutos del sindicato; e) nómina de la junta directiva y documento de identidad; f) nomina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad. Los documentos que tratan los apartes a), b), c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta”.

6. Derogar los artículos 367 y 368 reformados por la Ley 50/90 art. 47. Toda vez que para efectos de publicidad basta con la inscripción en el registro, y para efectos de oponibilidad basta con la comunicación al empleador; véase sentencia C-734/08.

7. Derogar el Art. 372 subrogado por la Ley 50/90 Art. 50 modificado por la Ley 584/00 Art. 6. Toda vez que los derechos de las organizaciones sindicales surgen a partir de su fundación y sus actuaciones no pueden estar condicionadas a obtener un registro sindical.

Frente a las omisiones legislativas:

1. Se propone establecer un mecanismo judicial, y expedito, que permita en corto tiempo solucionar los posibles conflictos entre sindicatos en temas como la representación ante el empleador, la negociación colectiva, y la elección de negociadores; con la sentencia C-063/08, se estableció que todos los sindicatos tienen derecho de representación y derecho de negociación, por tanto se propone como medida para solucionar los posibles conflictos sobre representación la siguientes - Representación suficiente de sindicatos: la unidad de negociación para celebrar convenciones colectivas de niveles superiores a los de empresa,

solo podrán participar como delegados para la negociación, representantes nombrados por sindicatos más representativos del ámbito o nivel que pretendan representar. De existir varios sindicatos que se encuentren dentro del ámbito de negociación, se deberá garantizar por parte de los sindicatos más representativos la posibilidad de participación en la asamblea donde se apruebe el pliego de peticiones, y se elijan delegados para la negociación. Los delegados para la negociación se elegirán por votación secreta, y aplicando un sistema de elección proporcional que asegure la representación de sindicatos minoritarios.

La negativa de cualquiera de las organizaciones sindicales o sus representantes a integrar las Unidades Negociadoras no impedirá la adopción de decisiones válidas en el seno de esta, siempre que se encuentren representados más del veinticinco (25) por ciento de los trabajadores involucrados en la negociación.

- Censo Sindical: El primero de mayo de cada año, el Ministerio de Protección Social expedirá sendos actos administrativos, donde se certificará el censo sindical de cada uno de los niveles o ámbitos de negociación, tanto del sector público como del sector privado, de manera discriminada por territorios.

Frente a la obligación de Fomento:

- Se propone para el fortalecimiento de las organizaciones sindicales colombianas, y para la defensa de los trabajadores no organizados.

La ratificación del Convenio 135 de la OIT

- Se propone que el Estado Colombiano inicie una campaña institucional por el Trabajo Decente, donde se fomente la defensa y goce de los derechos de libertad sindical, creando un plan o política pública de “ejercicio del trabajo decente”.

## DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Se concluyó con la realización de este artículo que, por medio de la utilización de la encuesta, se pudo recolectar datos sobre la percepción de los docentes y trabajadores pertenecientes a los diferentes grupos de sindicatos, de qué manera se lleva a cabo el tema que involucra la protección de los derechos de reunión y asociación de los trabajadores. Que analizados desde esta investigación conllevo que la es necesario la implementación de la normatividad penal eficiente y específica para los sindicatos, en temas de seguridad y la posible violación de derechos humanos.

Así mismo, en la promoción y disposición de normas ya existentes para el conocimiento de las personas sindicalizadas, debido a que finalmente es fundamental la efectiva protección por parte del Estado a los sindicatos, favoreciendo y ayudando en el desempeño sus funciones y reuniones de manera adecuada.

Por otra parte, el desarrollo de esta investigación arrojó resultados puntuales y específicos en los cuales la población encuestada (50) personas, brindaron información por medio de cinco preguntas, dando un total de (250) respuestas, que permitieron concluir también lo siguiente:

- (56) respuestas están de acuerdo con la normatividad existente y no han sufrido ningún menoscabo en sus derechos fundamentales.
- (48) respuestas se encuentran en el nivel intermedio, esta aplica para las preguntas que tienen una tercera posibilidad de respuesta.
- (146) respuestas son tendientes a al planteamiento del problema de esta investigación, es decir a la necesidad de la normatividad, derechos fundamentales menoscabados y desconocimiento de la norma.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alas, D. (2015). Comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro. *Derecho y Cambio Social*. [En línea]. Recuperado de Universidad de La Rioja, el 23 de agosto de 2019 de <https://dialnet.unirioja.es> > descarga > articulo
- Cala, B. (2019). *El Delito de Violación de los Derechos de Reunión y Asociación*. [En línea]. Recuperado de asuntoslegales.com, el 5 de julio de 2019 de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-delito-de-violacion-de-los-derechos-de-reunion-y-asociacion-2820538>
- Ostau de Lafont, F. y Niño, L. (2010). Aplicación de los convenios de la OIT en materia de derecho de asociación sindical y negociación colectiva en las decisiones de los jueces laborales en Colombia. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 13 (26); pp. 89-105.
- Segrera, Y. y Torres, V. (2005). Alcances del derecho de asociación en Colombia a partir de los fallos de la corte constitucional colombiana con base en la influencia de los organismos internacionales sobre la materia. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 23; 171-212.